



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1489/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Coordinadora de Promoción a la Salud de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona Titular de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, inciso h), 91, fracción VIII y 92, fracción XX; del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que una Coordinadora de Promoción a la Salud de la Jurisdicción Sanitaria VIII; la hostigó laboralmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Centro de Atención Integral y Servicios Esenciales en Salud, con sede en XXXXX, Guanajuato.	CAISES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Coordinadora de Promoción a la Salud de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.	Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que trabajaba como Coordinadora de Promoción a la Salud en el CAISES, y que la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria, la violentó laboralmente, pues le dijo “[...] que ella tenía el poder para quitar y dar contratos [...]”, durante una reunión, al estar atendiendo un pendiente del CAISES por medio de su celular, la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria la dejó en “vergüenza frente a todos”, pues le dijo que guardara su celular; la obligó a asistir a una reunión cuando estaba en sus días de vacaciones; y le reclamó por haberse comunicado con un Coordinador de Regulación Sanitaria para tratar temas relativos a una actividad.⁶

Por su parte, la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria María Isabel Torres Pérez, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que los hechos atribuidos por la quejosa, ya habían sido “analizados y sancionados por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud”.⁷

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Minuta de 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se advierte que 4 cuatro personas servidoras públicas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria VIII (entre ellas la quejosa), ratificaron unas “quejas por presunta violencia laboral por parte de la C. María Isabel Torres Pérez (Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria)”.⁸
- Declaración de una psicóloga adscrita al CAISES que estuvo presente durante una reunión de 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, quien señaló: “[...] lo que se pudo observar durante una reunión en las personas citadas, por presunta violencia laboral fue nerviosismo, miedo, preocupación, frustración y enojo al narrar sus experiencias vividas dentro de su ambiente laboral por las acciones y comportamientos atribuidos a su coordinadora jurisdiccional (Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria). Se perciben respuestas emocionales y físicas [...] afectando su motivación, interés y gusto para realizar su trabajo [...]”.⁹
- Oficio de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el cual el Coordinador General de Salud Pública informó a la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria, la determinación emitida en un procedimiento de investigación administrativa, consistente en la suspensión por 3 tres días de sus funciones, por “[...] haberse apartado del correcto

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 4 a 7.

⁷ Foja 24.

⁸ Fojas 39 a 50.

⁹ Foja 460.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

*actuar ético profesional [...] toda vez que ha quedado demostrado que usted infiere en faltas de respeto hacia sus compañeras (entre ellas la quejosa) [...].*¹⁰

- Oficio de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, donde el Jefe de Jurisdicción Sanitaria VIII, le notificó a la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria, la determinación de la suspensión de sus funciones.¹¹
- Oficios de 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, a través de los cuales, el Jefe de Jurisdicción Sanitaria VIII, solicitó a la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria que dejara el cargo que desempeñaba y donde esta última, acató dicha indicación.¹²

También obra la declaración ante personal de esta PRODHEG, de una servidora pública que laboraba con la quejosa, quien señaló: “[...] esta persona (Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria) *le da malos tratos en la cuestión laboral* (a la quejosa) [...] *me di cuenta que constantemente [...] les pedía de mala manera las cosas, [...] les pedía información de un día para otro cuando no lo necesitaba [...] para presionar a las empleadas [...] y no se pudieran retirar a sus casas [...] María Isabel* (Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria) [...] *le dijo* (al director del CAISES) *que ya no quiere a XXXXX (quejosa) como coordinadora y que quiere que la retire del cargo [...].*¹³

Así, de las constancias señaladas, se acreditó que la quejosa vivió violencia laboral;¹⁴ pues, la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria María Isabel Torres Pérez, tuvo conductas en contra de la quejosa, con el objetivo de amenazarla, intimidarla y excluirla de la organización o satisfacer la necesidad de controlarla; las cuales afectaron “*su motivación, interés y gusto para realizar su trabajo*”.¹⁵

Por lo expuesto, la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria María Isabel Torres Pérez, omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral, de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria María Isabel Torres Pérez, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

¹⁰ Fojas 25 a 31.

¹¹ Foja 32.

¹² Fojas 33 y 34.

¹³ Foja 563.

¹⁴ “**Violencia laboral:** todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación [...].” Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

¹⁵ Cabe señalar que en la reunión de 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual la quejosa ratificó una queja en contra de la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria, ante personas servidoras públicas de la Jurisdicción Sanitaria VIII; una psicóloga adscrita al CAISES, expuso que: “[...] lo que se pudo observar durante una reunión en las personas citadas por presunta violencia laboral fue nerviosismo, miedo, preocupación, frustración y enojo al narrar sus experiencias vividas dentro de su ambiente laboral por las acciones y comportamientos atribuidos a su coordinadora jurisdiccional (Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria). Se perciben respuestas emocionales y físicas [...] afectando su motivación, interés y gusto para realizar su trabajo [...].” Foja 460.

¹⁶ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria María Isabel Torres Pérez, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria VIII, de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

